

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 10:31:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/08/2026 20:23:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 15:08:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2026 14:25:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 20/08/2026 17:02:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

Este supremo Tribunal también estima que el presupuesto de verosimilitud se ha verificado, existen suficientes pruebas que corroboran el evento delictivo y la participación del recurrente. Por lo demás, destaca que el agraviado identificó plenamente al procesado Alexander Robert Félix Chaccara como el autor de los disparos, lo que fue corroborado por el testigo Edison de la Cruz Huaman. En lo fundamental, destaca el incidente previo entre el procesado y el agraviado, donde este le propinó un golpe de puño en la cara, y que luego de retirarse, después de unos minutos el procesado volvió al lugar de los hechos, en el mismo vehículo MAZDA de color negro, se bajó y efectuó hasta siete disparos contra el auto donde se encontraba el agraviado, impactándole un proyectil en la espalda.

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **ALEXANDER ROBERT FÉLIX CHACCARA**, contra la sentencia del 10 de julio de 2025, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado por ferocidad, en grado de tentativa, en perjuicio de Franklin León Santi Juyo, a 10 años de pena privativa de libertad; fijaron en S/ 15 000,00 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado, con lo demás que contiene al respecto.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

1.1. Circunstancias precedentes:

El **15 de noviembre de 2018**, a las 21:00 horas, aproximadamente, el agraviado Franklin León Santi Juyo, se encontraba en la avenida Perú, manzana B2, lote 6, asentamiento humano Túpac Amaru de Villa, distrito de Chorrillos, en compañía de su familia y sus amigos Gersón Salcedo Fernández y Edison de la Cruz Huaman. Luego, a las **23:00 horas**, aproximadamente del mismo día, el agraviado y sus amigos Edison de la Cruz Huaman y Danny Canturín Canchumani se dirigieron a la cochera ubicada en el frontis del mercado Santa Rosa, ubicado en la cuadra 5 de la avenida Guardia Civil en Chorrillos. El agraviado (copiloto) y su amigo Edison de la Cruz Huaman (conductor) se trasladaron a bordo del vehículo de placa de rodaje P2V-219; por su lado, Edison de la Cruz Huaman se trasladó en otro vehículo.

¹ Cfr. páginas 158 a 192 del expediente principal.

Al llegar a dicho lugar, apareció el vehículo de placa de rodaje ALY-178, marca Mazda, color negro, conducido por el procesado Alexander Robert Félix Chaccara; el agraviado descendió del vehículo donde se encontraba, y sostuvieron un altercado, el agraviado le dio una cachetada al procesado, luego este retrocedió raudamente su vehículo e intentó atropellar al agraviado, al no lograr su cometido, el procesado se retiró en su vehículo.

1.2. Circunstancias concomitantes

Luego, al cabo de unos minutos, cuando el agraviado aun se encontraba junto con sus amigos en la cochera esperando que los atiendan, nuevamente apareció el vehículo, marca Mazda, de color negro, esta vez era conducido por el procesado Henry Félix Chaccara, del cual descendió el procesado Alexander Robert Félix Chaccara, provisto de un arma de fuego con el que disparó en reiteradas oportunidades, aproximadamente siete veces, hacia el vehículo de placa de rodaje P2V-219, donde estaba el agraviado, impactándole un proyectil en la espalda. Luego, el procesado se dio a la fuga en el vehículo, marca Mazda, de color negro.

1.3. Circunstancias posteriores

El agraviado fue socorrido y trasladado por Danny Canturín Canchumani, quien lo trasladó en un primer momento al policlínico ESSALUD JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LAZO, posteriormente fue llevado al hospital Casimiro Ulloa, quedándose internado desde el 16 hasta el 21 de noviembre de 2018.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra del recurrente Alexander Robert Félix Chaccara, y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. Persistencia en la incriminación. La versión del agraviado fue coherente y consistente. A nivel policial, el agraviado identificó de manera constante al procesado Alexander Robert Félix Chaccara como el autor del disparo; además proporcionó detalles específicos del vehículo utilizado (Mazda, color negro, placa ALY-178), así como del altercado que tuvo con el aludido procesado.

2.2. Corroboración de la identificación del agresor. Destacan las declaraciones de los testigos referenciales y la declaración de Maribel Sofía Arana Núñez, conviviente del agraviado, quien ratificó que el agraviado identificó al procesado Alexander Robert Félix Chaccara como el autor del disparo; además, confirmó la presencia del gordo Paleta que el aludido procesado admitió.

² Cfr. páginas 393 a 410 del expediente principal.

- 2.3. Sobre el vínculo y el móvil del delito.** El procesado Alexander Robert Félix Chaccara admitió su presencia en el lugar de los hechos, y que tuvo una confrontación con el agraviado, lo que corrobora la existencia de un móvil para el ataque. El procesado además admitió tener conocimiento en el uso de armas de fuego.
- 2.4.** La declaración de la médica legista y el certificado médico legista demuestran la gravedad de las lesiones. Pericialmente se determinó que, se puso en peligro la vida del agraviado (tentativa de homicidio calificado).
- 2.5.** El testigo Edison de la Cruz Huaman en su manifestación policial identificó directamente al procesado Alexander Robert Félix Chaccara, además detalló el recojo de casquillos. Si bien en el juicio oral, el citado testigo se retractó; sin embargo, prevalece su manifestación inicial por su espontaneidad y detallismo.
- 2.6.** A través de la prueba indiciaria, se determinó que: **i)** El procesado Alexander Robert Félix Chaccara admitió que condujo el vehículo de su hermana, cuya placa y características coinciden con las descritas por el agraviado, lo que vincula al citado procesado con la escena del crimen. **ii)** Ausencia de una coartada sólida. El procesado hizo referencias a la existencia de problemas en el penal con el agraviado, más que una justificación sería el posible móvil. **iii)** El certificado de defunción del agraviado no tiene ninguna relevancia para el caso concreto, pues el agraviado falleció de COVID-19, lo que descarta la conexión causal con el disparo.
- 2.7.** Sobre el motivo fútil y desproporcionado: El ataque se desató por una simple bofetada que el agraviado le dio al procesado Alexander Robert Félix Chaccara en el contexto de una discusión. La respuesta del aludido procesado —ir a buscar un arma de fuego, regresar y disparar múltiples veces— es totalmente desproporcionada y excesiva. La agresión inicial de la víctima no justifica de ninguna manera una reacción tan violenta y con intención homicida.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del sentenciado Alexander Robert Félix Chaccara, en su recurso de nulidad fundamentado³, solicita que se le absuelva de los cargos imputados. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** Durante su interrogatorio fue escuchado parcialmente por el presidente de la Sala, pues cuando este se refería a la conducta del agraviado, era objeto de señalamientos, tales como “si no le consta”, “tiene una prueba”.

³ Cfr. páginas 414 a 422 del expediente principal.

- 3.2. Mediante las tres capturas de pantalla que ofreció se evidencia que el 15 de noviembre de 2018, a las 23:31 horas, prestó el servicio de taxi, y su presencia en la cochera —lugar del altercado— fue porque iba a guardar su vehículo, es decir, su presencia fue ocasional. Tales documentales fueron ofrecidas como pruebas de oficio, en el juicio oral; sin embargo, fueron rechazadas.
- 3.3. El testigo Edison de la Cruz Huaman, en el juicio oral, no se ratificó en su declaración preliminar.
- 3.4. Si bien los testigos Dany Canturin Canchumani y Edison de la Cruz Huaman, señalaron que observaron llegar un carro oscuro; sin embargo, no observaron quién era el conductor, ni quién era el acompañante, tampoco conocían al recurrente ni a su coprocesado (absuelto). Solo se valoró el extremo de las declaraciones para indicar que no habían observado la presencia del copiloto, y con ello absolvieron a su coprocesado.
- 3.5. En el fundamento 9.6 de la sentencia recurrida se hace referencia a otros hechos (relacionados con actos sexuales); es decir, no existe relación entre los hechos desarrollados y los hechos que han sido materia del juicio oral.
- 3.6. No se valoró que no hubo una respuesta negativa o agresiva del recurrente hacia el agraviado, por el contrario, el agraviado agredió al recurrente; es decir, quien tenía motivos para atentar era el agraviado y no al revés.
- 3.7. No se corroboró que el recurrente haya regresado —al lugar del altercado— minutos después en el mismo vehículo, ya que los testigos Dany Canturin Canchumani y Edison de la Cruz Huaman han indicado que no pueden afirmar y reconocer que haya sido el mismo automóvil el que regresó, por la falta de iluminación y la oscuridad de la noche, tampoco observaron a la persona que descendió del vehículo con un arma de fuego.
- 3.8. Es incongruente e inconsistente señalar que los testigos Dany Canturin Canchumani y Edison de la Cruz Huaman hayan corroborado la versión del agraviado, pues recibieron la versión del agraviado, además, no observaron al autor del disparo. Se evidencia que el agraviado pretende causarle daño al recurrente.
- 3.9. Además, el recurrente reclama que su accionar no fue premeditado, o con ferocidad pues no tenía problemas con el agraviado.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados jurídicamente como tentativa del delito de homicidio calificado por ferocidad, previsto en el numeral 1 del artículo 108 del Código Penal (modificado por la Ley 30253,

publicada el 24 de octubre de 2014), concordante el artículo 16 del acotado código, que prescriben:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, por lucro o por placer [...]

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos aludidos, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material, esencial que cause perjuicio a las partes.

6. Respecto a los reclamos del recurrente, estos están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de Mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. La **sentencia de mérito** declaro probado que el 15 de noviembre de 2018, a las 23:30 horas, aproximadamente, el agraviado y sus amigos Dany Canturin Canchumani y Edison de la Cruz Huaman se trasladaron a una cochera, ubicada en el frontis del mercado Santa Rosa, en Chorrillos; el agraviado se trasladó como copiloto en el vehículo de placa de rodaje P2V-2019, junto con su amigo Dany Canturin Canchumani, quien era el conductor y propietario de dicho vehículo.

Asimismo, se determinó que, al llegar a dicho lugar, apareció el vehículo MAZDA, de color negro, de placa de rodaje ALY-178, conducido por el procesado Alexander Robert Félix Chaccara; en tales circunstancias, el agraviado tuvo un altercado con el citado procesado, a quien le propinó una cachetada; en respuesta, el procesado intentó atropellar al agraviado, al no conseguirlo se dio a la fuga.

Luego de unos minutos, el mismo vehículo regresó —al lugar donde ocurrió el altercado—, el procesado Alexander Robert Félix Chaccara estaba como copiloto, se bajó del auto con un arma de fuego y disparó varias veces contra el vehículo donde estaba el agraviado, siendo que, uno de los disparos lo hirió en la espalda. El agraviado fue socorrido y trasladado al hospital por su amigo Dany Canturin Canchumani, en un primer momento fue atendido en el policlínico de EsSalud Juan José Rodríguez Lazo, luego fue llevado al hospital Casimiro Ulloa. En total, estuvo internado desde el 16 al 21 de noviembre de 2018.

Asimismo, las lesiones que sufrió el agraviado fueron determinadas pericialmente, mediante el Certificado Médico Legal 5670-PF-HC, así como la historia clínica 315514, certificado por el médico legista Luis Pancorvo Escala; asimismo, el médico legista Víctor Raul Rosales Tapia, en el juicio oral, señaló que las lesiones fueron de gravedad, y que pudo tener un desenlace fatal.

Sumado a ello, el procesado Félix Chaccara reconoció su presencia en el lugar de los hechos —cochera— y que era el conductor del vehículo MAZDA, de color negro, de placa de rodaje ALY-178; además, se destacó que el testigo Edison de la Cruz Huaman, indicó conocerlo al aludido procesado como el gordo **Paleta**. Asimismo, se destacó el relato coincidente de los testigos León Santi Puquio y Maribel Sofia Arana Núñez de la Torre (progenitor y pareja del agraviado, respectivamente) quienes, en el juicio oral, indicaron que el agraviado les refirió que el autor de los disparos era el procesado Alexander Robert Félix Chaccara.

8. Al respecto, el procesado **Alexander Robert Félix Chaccara**, en el **juicio oral** (foja 276), señaló que, el agraviado era su vecino; que el día de los hechos, a las 9:00 horas, aproximadamente estaba realizando su última carrera (taxi); y al llegar a la cochera (lugar de los hechos) le tocó la bocina a la señora (encargada) de la cochera pues quería guardar su vehículo, en eso apareció un vehículo de color blanco a su costado, con lunas polarizadas, bajaron la luna, seguidamente el agraviado lo agredió verbalmente, luego este se bajó de dicho vehículo y le propinó un puñete en la cara, no le respondió ya que vio que el agraviado estaba con otras personas. Se fue a su casa y no lo volvió a ver al agraviado.

Asimismo, el procesado indicó que el vehículo que conducía el día de los hechos, era de marca MAZDA, de color negro, de propiedad de su hermana, acotó que estuvo recluido en el penal, al igual que el agraviado en el 2010. Además, cuando se le preguntó ¿Por qué el agraviado lo conoce como gordo Paleta? el procesado dijo que cuando estaba preso lo conocían con dicho apodo; acotó que tiene conocimiento en el uso de arma de fuego ya que sirvió al Ejército. Agregó que el agraviado lo acusa ya que ambos estuvieron presos en el penal de Lurigancho, que el agraviado también perjudicó a su hermano, quien no tiene nada que ver; que las acusaciones del agraviado se deben a su

ego y porque tiene plata. Así también, añadió que antes de los hechos no tuvo problemas con el agraviado.

9. Ahora bien, cabe señalar que, el control de la fiabilidad del relato de la víctima, debe cumplir con los estándares de valoración de garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, referidos a lo siguiente: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

10. Bajo esa lógica, es oportuno señalar que, en el presente caso, la fuente de incriminación parte del testimonio del agraviado Franklin León Santi Juyo, quien a **nivel preliminar** (fojas 20 a 25), con presencia fiscal, señaló que:

El 15 de noviembre de 2018, a las 9:00 horas, aproximadamente, estaba junto con su amigo mecánico Edison de la Cruz Huaman; a las 11:00 horas de la noche, llegó su amigo Danny Candurin Canchumani, luego de tomar licor, su amigo Edinson le dijo para ir a guardar su carro en una cochera y de paso comprar juegos pirotécnicos. Entonces se dirigieron a la cochera, ubicado por el mercado Santa Rosa, cuando estaban afuera de la cochera, esperando que abran la puerta, apareció el procesado Alexander Robert Félix Chaccara a bordo de un vehículo, marca MAZDA, de color negro, de placa de rodaje ALY-178; por lo que se bajó del vehículo donde estaba para saludarlo al procesado, este empezó a faltarle el respeto, le mentó la madre y le amenazó de muerte, por lo que le propinó un puñete al procesado, seguidamente, este retrocedió raudamente, le quiso atropellar, y se fue.

Asimismo, el agraviado señaló que, luego de unos minutos de dicho incidente, apareció nuevamente el procesado en el vehículo, marca MAZDA, de color negro, donde observó que el conductor era Henry Félix Chaccara, quien se estacionó a siete metros aproximadamente de donde estaban, seguidamente, descendió el procesado Alexander Robert Félix Chaccara, portando un arma de fuego, y empezó a disparar contra el vehículo donde estaba, le impactó un proyectil en la espalda, que ingreso por la maletera del vehículo, luego sus amigos lo auxiliaron y lo llevaron al seguro de la compañía de Chorrillos, donde le dijeron que como no tenía seguro no lo podían atender, por lo que sus amigos llamaron a su casa, luego, llegaron su esposa y su cuñado y lo llevaron al hospital Casimiro Ulloa.

Añadió que, como sentía que iba a morir, le contó a su esposa Maribel Sofia Arana Núñez de la Torre que las personas que habían disparado eran el procesado y su hermano, quienes vivían a dos cuadras de su casa y se conocían. Sobre el motivo del ataque, el agraviado dijo que podía ser por envidia ya que tiene 30 autos que los alquila. Acotó que fueron siete disparos, pues su amigo Edinson recogió 7 casquillos.

Asimismo, cabe precisar que el agraviado no concurrió al juicio oral, debido a que falleció el 8 de febrero de 2021, en el contexto de la pandemia del Covid 19 (foja 95-96); sin embargo, se aprecia que su relato preliminar posee coherencia interna respecto a la comisión de los hechos y el comportamiento realizado por el procesado, quien luego de un incidente previo con el agraviado, donde este le propino un golpe de puño en el rostro, este regresó al lugar del incidente, en el

mismo vehículo marca MAZDA, de color negro, de placa de rodaje ALY-178, descendió y disparó varias veces al vehículo donde se encontraba el agraviado, impactándole un proyectil en la espalda.

11. Superado el primer filtro de la valoración, ingresamos al estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Sobre ello, se tiene que, no existe móvil de odio, resentimiento o enemistad, entre los testigos y el procesado que enerven la imparcialidad de los testimonios inculpatorios; asimismo, destaca que el mismo procesado indicó que no tenía razones o motivos contra los testigos o contra el agraviado. Tampoco se aprecia algún reclamo sobre este punto, de parte del procesado.

Así las cosas, este Tribunal Supremo da por superado dicho estándar, no existe evento previo que refleje un móvil espurio o animadversión de parte del agraviado hacia el imputado para sindicarlo como autor de los hechos atribuidos en su contra.

12. Aunado a lo anterior, este supremo Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedo superado. La versión inculpatoria tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad.

12.1 En principio, cabe resaltar que la sindicación inculpatoria contra el procesado Alexander Robert Félix Chaccara, no fue genérica sino específica, pues fue reconocido directamente por el agraviado, al respecto, destaca que, la presencia en el lugar de los hechos, fue confirmada por el mismo procesado, quien señaló que el día de los hechos, llegó a la cochera ubicada en el frontis del mercado Santa Rosa, en el vehículo marca MAZDA, de color negro, de placa de rodaje ALY-178, lugar donde estaban el agraviado y sus amigos Dany Canturin Canchumani y Edison de la Cruz Huaman, dentro del vehículo de placa de rodaje P2V-219, de propiedad de este último. Asimismo, destaca que, el mismo procesado confirmó el incidente previo con el agraviado, señaló que el agraviado se bajó de su vehículo y le propinó un puñete en la cara. Luego de ello el procesado se retiró en su vehículo.

12.2 Asimismo, la identificación del procesado Alexander Robert Félix Chaccara y las circunstancias concomitantes se corroboraron mediante, prueba personal y documental, tales como: **i) El testigo Edison de la Cruz Huaman** a nivel preliminar (foja 24), corroboró el incidente previo entre el agraviado y el procesado, además señaló que el vehículo (del procesado) era de color negro el cual al retirarse quiso atropellar al agraviado; que luego unos minutos el mismo auto MAZDA volvió, se bajaron dos sujetos, **logró reconocer al procesado Alexander Robert Félix Chaccara**, a quien lo conoce como **Paleta**, acotó que este empezó a disparar hacia el auto donde se encontraba el agraviado, ante dicha situación se fue en su vehículo, al regresar solo encontró varios casquillos en la pista. **ii) La testigo Maribel Sofia Arana Núñez de la Torre**, a nivel preliminar (fojas 34) señaló que al acudir al servicio de emergencia del policlínico de ESSALUD Juan José Rodríguez Lazo, su esposo, el agraviado, le relató el

ataque que sufrió; asimismo, en el juicio oral (foja 298) precisó que el autor del disparo era Alexander Robert Félix Chaccara. **iii)** El testigo **Dany Canturin Canchumani**, a nivel preliminar (foja 27), explicó que era el conductor del vehículo de placa de rodaje P2V-219, donde también estaba el agraviado como copiloto, y que su vehículo sufrió varios impactos de balas. **iv)** Mediante el **Certificado Médico Legal 5670-PF-HC** (foja 46) se acreditó las lesiones al agraviado causadas con proyectil de arma de fuego. **v)** El **acta de recepción de casquillo de municiones** (foja 52) donde se dejó constancia que el testigo Edison de la Cruz Huaman hizo entrega de siete casquillos de metal dorado, al parecer de 9 mm con inscripciones ilegibles, que encontró en el lugar de hechos, donde resulto herido el agraviado. **vi)** Asimismo, periféricamente se cuenta con el **acta de lacrado de casquillos de municiones** respectivo (foja 53).

Tomando en cuenta lo reseñado, este supremo Tribunal también estima que el presupuesto de verosimilitud se ha verificado, pues existen suficientes pruebas que corroboran el evento delictivo y la participación del recurrente. Por lo demás, destaca que el agraviado identificó plenamente al procesado Alexander Robert Félix Chaccara como el autor de los disparos y corroborado por el testigo Edison de la Cruz Huaman. En lo fundamental, destaca el incidente previo entre el procesado y el agraviado, donde este le propino un golpe de puño en la cara, y que luego de retirarse, después de unos minutos el procesado volvió al lugar de los hechos, en el mismo vehículo MAZDA de color negro, se bajó y efectuó hasta siete disparos contra el auto donde se encontraba el agraviado, impactándole un proyectil en la espalda; por lo demás, el procesado en el plenario ha reconocido su presencia en el lugar de los hechos así como el incidente previo con el agraviado, aunque señaló que luego del incidente se retiró y no volvió; sin embargo, ha sido plenamente identificado por el agraviado y por el testigo Edison de la Cruz Huaman, quien refirió conocerlo como **Paleta**, lo que no ha negado el procesado, pues en el juicio, indicó que en efecto lo conocían como el **gordo Paleta**. En suma, se tiene pruebas directas, e indirectas plurales, convergentes, y coincidentes que confirman la responsabilidad penal del procesado.

13. Por último, en cuanto a los reclamos del procesado, es pertinente señalar que, conforme con el acta de audiencia de la segunda sesión del juicio oral (foja 276) se verifica que el procesado Alexander Robert Félix Chaccara fue asistido por su abogado defensor, siendo interrogado por el representante del Ministerio Público, su abogado defensor y el director de debates. Por lo demás, no se advierte reclamo alguno de parte del procesado o su abogado en dicho acto procesal. Se rechaza el **agravio 3.1**.

14. Asimismo, se advierte que por Resolución 7, del 2 de junio de 2025, emitida en la sesión 9 del plenario (foja 362) se rechazó la actuación de la documental presentada por la defensa del procesado, consistente en **capturas de pantalla**, al respecto, destaca que contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, por lo que no es factible que ahora se reclame su valoración. Se rechaza el **agravio 3.2**.

15. De otro lado, si bien en el juicio oral, el testigo Edison de la Cruz Huaman se retractó de su declaración preliminar; sin embargo, tal retractación no es verosímil, pues no tiene base sólida en que apoyarse, además, el agraviado fue claro y preciso en incriminar al imputado, y no existen razones o motivos de odio, resentimiento, o animadversión, previo a los hechos, que desmerezcan su sindicación incriminatoria. Se rechaza el **agravio 3.3**.

16. Cabe destacar que, a nivel preliminar, el testigo Edison de la Cruz Huaman reconoció plenamente al procesado como el autor de los disparos, a quien lo conoce como **Paleta**; asimismo, confirmó que se trataba del mismo vehículo MAZDA de color negro, que minutos antes estaba en el lugar de los hechos, donde ocurrió el incidente, entre el agraviado y el procesado; sumado a ello, el testigo Dany Canturin Canchumani corroboró la forma, modo y circunstancias del ataque a su vehículo donde se encontraba el agraviado, como copiloto. Se rechaza el **agravio 3.4**.

17. Si bien en el fundamento 3.6 de la sentencia impugnada se hace referencia a otros hechos (de connotación sexual); sin embargo, se advierte que se trataría de un error material, que desde luego no invalida la motivación de la misma. Se rechaza el **agravio 3.5**.

18. Por otra parte, si bien el procesado Alexander Robert Félix Chaccara se retiró luego del incidente que tuvo con el agraviado, donde este le propinó un golpe de puño en la cara; sin embargo; se ha acreditado en grado de certeza que, luego de unos minutos, el procesado volvió en su vehículo marca MAZDA de color negro al lugar de los hechos, se bajó y efectuó varios disparos al vehículo donde estaba el agraviado, impactándole un proyectil de bala que le causó graves lesiones. En lo medular, destaca la incriminación coherente y consistente del agraviado corroborado mediante la declaración preliminar del testigo Edison de la Cruz Huaman, quien reconoció plenamente al procesado como el autor de los disparos. Se rechaza el **agravio 3.6 al 3.8**.

19. Cabe señalar que, el homicidio por ferocidad es un homicidio calificado por una especial motivación del agente. Uno de los motivos para matar, que califica el homicidio, es la ferocidad, que básicamente significa inhumanidad en el móvil —los móviles son desproporcionados, deleznales y bajos en relación con el resultado muerte y que, por ello, revelan una actitud inhumana—. Se mata por motivos fútiles, sin causa aparente o por una causa insignificante; y, como tal, agrava la culpabilidad del agente, lo que puede advertirse analizando la existente desproporción entre lo realizado por el occiso y la reacción desmedida que tuvo el homicida⁴. Las notas características antes descritas, se cumplen acabadamente en el presente caso, el procesado intentó acabar con la vida del agraviado luego de un incidente previo, donde en el fragor de una discusión verbal, este le propinó un golpe de puño en el rostro. Desde luego el ataque con un arma de fuego de parte del

⁴ Casación 2043-2023/Cajamarca (Fundamento jurídico segundo)

procesado es desproporcionado y excesivo, la agresión inicial del agraviado no justifica una reacción tan violenta y con intención homicida. Se rechaza el **agravio 3.9.**

20. En conclusión, la tesis de inocencia alegada por el recurrente Alexander Robert Félix Chaccara ha quedado desvirtuada. Lo expuesto permite validar y reafirmar el *factum* de imputación fiscal sobre el actuar del recurrente en el evento delictivo atribuido, sin margen de duda alguna. Los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. Se ha desvirtuado, pues, la presunción de inocencia que asiste al recurrente. No subyace una versión alternativa razonable al decurso de los hechos declarados probados. La condena, por tanto, debe ser ratificada

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 10 de julio de 2025, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que condenó al procesado **ALEXANDER ROBERT FÉLIX CHACCARA**, como autor del delito de homicidio calificado por ferocidad, en grado de tentativa, en perjuicio de Franklin León Santi Juyo, a 10 años de pena privativa de libertad; fijaron en S/ 15 000,00 el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado, con lo demás que contiene al respecto.
- II. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/fjqh